



COMUNIDAD CRÍTICA DE ESCULTISMO POPULAR, A.C.

ORGANIZACIÓN ASISTENCIAL Y DE DESARROLLO SOCIAL

1

ESTATUTOS

Reforma: 13 de diciembre de 2022



scouts@escultista.org



Comunidad Crítica de
Escultismo Popular, A. C.



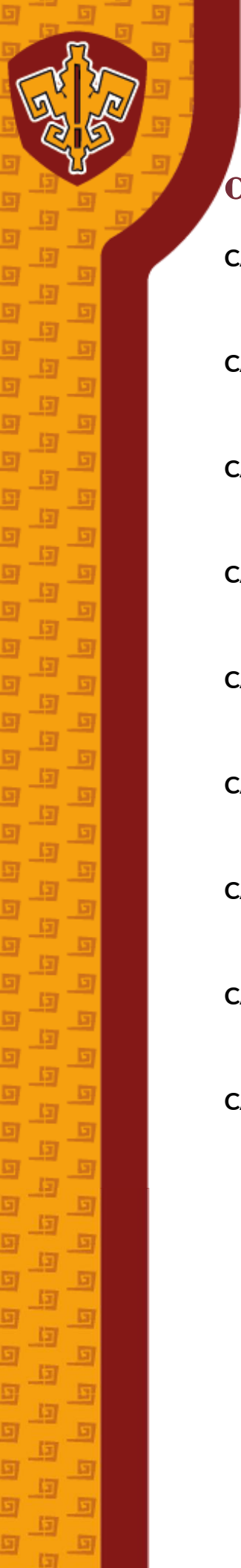
+52 2227431265



<https://escultista.org/>



Avenida Campestre #5303
Santa Cruz Buenavista,
C. P. 72150, Puebla, Puebla.
México.



CONTENIDO



CAPÍTULO PRIMERO.....	3
DEL NOMBRE, NACIONALIDAD, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO	
CAPÍTULO SEGUNDO	7
DE LOS ASOCIADOS	
CAPÍTULO TERCERO.....	8
DEL PATRIMONIO SOCIAL	
CAPÍTULO CUARTO	9
DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN	
CAPÍTULO QUINTO.....	16
DE LAS SANCIONES	
CAPÍTULO SEXTO	17
DE LOS EJERCICIOS SOCIALES	
CAPÍTULO SÉPTIMO	17
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	
CAPÍTULO OCTAVO.....	19
DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS	
CAPÍTULO NOVENO	20
DE LOS EXTRANJEROS	



CAPÍTULO PRIMERO

DEL NOMBRE, NACIONALIDAD, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

3

ARTÍCULO PRIMERO. - Se constituye una Asociación Civil con el nombre de «**COMUNIDAD CRÍTICA DE ESCULTISMO POPULAR**», denominación que irá seguida de las palabras «**ASOCIACIÓN CIVIL**», o de su abreviatura «**A.C.**».

La asociación es de Nacionalidad Mexicana, se registrará por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Reglamentarias, por las demás Leyes Mexicanas, Federales y Locales, en especial por el Código Civil vigente para esta Ciudad y por los presentes estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La duración de esta asociación es de **NOVENTA Y NUEVE AÑOS**, contados a partir de la fecha de firma de esta escritura.

ARTÍCULO TERCERO. - La asociación tiene su domicilio en **Avenida Campestre número 5303, Colonia Santa Cruz Buenavista, C.P. 72150, Puebla de Zaragoza, Puebla**, aun y cuando establezca oficinas o representaciones en los demás Estados de la República Mexicana o en el extranjero, asimismo podrá realizar actividades en cualquier parte del territorio de los **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

ARTÍCULO CUARTO. - La asociación tiene por objeto:

1).- ASISTENCIAL.

a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda, para tal efecto la Asociación podrá realizar manejo de alimentos a gran escala, obtenidos a través de donativos o compra a bajo precio, en el mercado nacional o en el extranjero, con el fin de abastecer a la población carente en el área urbana, así como en municipios, poblaciones o rancherías en forma gratuita.

b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados. Se considera como asistencia médica, entre otras, la psicoterapia, la terapia familiar, el tratamiento o la rehabilitación de personas discapacitadas y la provisión de medicamentos, prótesis, órtesis e insumos sanitarios, asimismo la asociación realizara actividades deportivas única y exclusivamente como actividades de rehabilitación médica para personas que sufran de alguna discapacidad física o mental y así poder integrarlos a la vida en la sociedad.

c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas. La asistencia jurídica entre otras se considera a representación ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, salvo las electorales.

d) La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

e) La ayuda para servicios funerarios.



f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo. Entendiendo por orientación social la asesoría en materias tales como la familia, la educación, la alimentación, el trabajo y la salud.

La orientación social, comprende entre otras, la atención o la prevención de la violencia intrafamiliar para la eliminación de la explotación económica de los niños o del trabajo infantil peligroso.

g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, entre otras la capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica, en materia de garantías individuales, proveer la no discriminación o exclusión social, crear condiciones para la conservación y desarrollo de la cultura, preservar y defender los derechos a los servicios de salud educación, cultura, vivienda y alimentación, de confinidad en lo estipulado en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

h) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad, aquellos que comprenden las siguientes actividades:

h1) La promoción y protección de las personas con discapacidad a fin de asegurar el pleno ejercicio de sus derechos humanos fundamentales asegurando su plena inclusión.

h2) Llevar a cabo actividades que permitan mejorar su desarrollo integral, así como su protección física, mental y social.

h3) Ofrecer ayudas técnicas entendidas como los dispositivos tecnológicos y materiales que permitan habilitar, rehabilitar y compensar sus limitaciones.

h4) Ofrecer educación especial o inclusiva.

h5) Promover la integración social a través del establecimiento de medidas contra la discriminación.

h6) Difundir el conocimiento en materia de discapacidad para sensibilizar a la población.

h7) Acabildad en espacios públicos

i) Fomento de acciones para mejorar la economía popular entre las que se mencionan la capacitación en el desarrollo de oficios, artes, habilidades y conocimientos, encaminados al logro de autogestión, autoempleo, auto empresa y autonomía de los requerimientos básicos de subsistencia, siempre que no implique el otorgar a los beneficiarios de dichas actividades, apoyos económicos, préstamos o beneficios sobre el remanente distribuible de la organización civil o fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles que proporciona este servicio.

La asociación tendrá como beneficiarios en todas y cada una de las actividades asistenciales que desarrolle a personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad.

2).- ECOLÓGICAS.

a) La realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



b) Promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

3).- DESARROLLO SOCIAL.

a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

b) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos. El apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos, comprende también la capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica en materia de garantías individuales, incluyendo la equidad de género o de las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales que de ella emanen, siempre que no impliquen o conlleven acciones de índole político, religioso, o destinadas a influir en la legislación

c) Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.

d) Promoción de la equidad de género.

e) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.

f) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.

g) Participación en acciones de protección civil.

h) Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

i) Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.

Para efectos de cumplir el objeto social enunciativa y no limitativamente la Sociedad podrá realizar:

a). - Adquirir por cualquier título derechos literarios o artísticos, relacionados con su objeto.

b). - Obtener por cualquier título, concesiones, permisos autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local.

c). - Emitir, girar endosar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que constituyan una especulación comercial.

d). - Conferir toda clase de mandatos.

e). - Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales relacionados con su objeto y para ser destinados al desarrollo del mismo.

f). - Contratar al personal necesario para el cumplimiento del objeto social.

g). - La organización de cursos, seminarios, pláticas o cualquier evento similar relacionados con su objeto social.



h). - Concientizar a las personas sobre la importancia de dar tiempo y esfuerzo en la búsqueda de una mejoría de la calidad de vida a través del voluntariado.

i). - Solicitar y obtener recursos materiales o económicos de personas, organizaciones, fundaciones, y organismos públicos y privados, para la realización de proyectos de la Sociedad.

j). - Obtener de los particulares, organismos no gubernamentales o instituciones oficiales y privadas, nacionales o internacionales, la cooperación técnica y económica que requiera el desarrollo del objeto social.

k). - Celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para el cumplimiento de su objeto social.

l). - La Asociación no persigue fines de lucro y las actividades que tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación; no se considera que influye en la legislación la publicación de un análisis o de una investigación que no tenga carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo hubiere solicitado por escrito.

m). - La Asociación podrá cobrar cuotas de recuperación por las actividades asistenciales que desarrolla en cumplimiento de su objeto social.

n). - La Asociación proporcionará orientación social para el objeto primordialmente educativo, se encamina a la construcción de proyectos, saberes, servicios, talleres y demás para cumplir con su objetivo ante los beneficiarios de acuerdo con un esquema educativo basado en la **Pedagogía Escultista Crítico Popular**, con el empleo de técnicas lúdicas y habilidades del pensamiento

ñ). - Proporcionar orientación social en el desarrollo holístico de niñas, niños y adolescentes.

o). - Se establecerán **Centros de Desarrollo** para proporcionar orientación social en temas escultistas, de forma regional, los cuales pondrán a disposición de la comunidad local el proyecto, plan y programa de la asociación, teniendo bajo su responsabilidad el contacto directo con los beneficiarios, el funcionamiento, disipaciones y operatividad de dichos centros estarán resueltos en el reglamento de la asociación.

p). - Se proporcionará orientación social en temas de desarrollo de la capacidad reflexiva, con base en la reconceptualización que desarrolló **Paulo Freire**: a) Realidad, b) Conocimiento, c) Comunicación y d) Educación.

Los objetivos anteriormente enumerados no perseguirán de manera alguna, fines de lucro ni económicos. Asimismo, la asociación no realizará actividades de proselitismo partidista, político electoral, ni proselitismo o propaganda con fines religiosos. La presente disposición es de carácter irrevocable.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO QUINTO. - Los asociados serán fundadores, numerarios y honorarios.

ARTÍCULO SEXTO. - Son asociados fundadores los que suscriben los presentes Estatutos, debiéndoseles considerar como asociados numerarios.

Son asociados numerarios todas las personas físicas y morales que ingresen a la Asociación cumpliendo los requisitos establecidos por estos estatutos, gozan de todas las prerrogativas y tienen las obligaciones señaladas por los estatutos.

Son asociados honorarios aquellos que a juicio del Consejo Directivo reúnan las condiciones y tengan los méritos que justifiquen su designación como tales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Para poder ser admitido como asociado numerario, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a.- Ser postulado por dos asociados numerarios.
- b.- Ser aprobado su ingreso por la Asamblea General.
- c.- Hacer la protesta formal de cumplir con estos estatutos.

ARTÍCULO OCTAVO. - Para adquirir la calidad de asociado honorario se requiere:

- a). - Ser postulado por el Consejo Directivo.
- b). - Haberse distinguido en forma sobresaliente en alguna de las actividades que constituyen los fines de la Asociación.
- c). - Ser aprobada la postulación por la Asamblea General.

ARTÍCULO NOVENO. - Son obligaciones de los asociados:

- I.- Acatar las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos emanados de la Asamblea General y de los órganos de la Asociación.
- II.- Procurar el prestigio y progreso de la Asociación.
- III.- Proporcionar al Consejo Directivo los datos que le sean solicitados para el Registro de asociados.
- IV.- Realizar los trabajos que le sean encomendados por el Consejo Directivo.
- V.- Desempeñar los cargos y las comisiones que le sean asignados por la Asamblea General y el Consejo Directivo.
- VI.- Asistir puntualmente a las Asambleas Generales.
- VII.- Las demás que resulten de estos estatutos y de los acuerdos de la Asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Son derechos exclusivos de los Asociados numerarios:

- I.- Tener voz y voto en las reuniones de la Asamblea General y ser votados para los cargos de elección siempre que llenen los requisitos que para ser electos se señalen en estos estatutos.
- II.- Examinar la gestión administrativa y económica de la Asociación, para lo cual el Consejo Directivo pondrá a disposición del solicitante todo el material informativo necesario, dando toda clase de facilidades para su consulta.



III.- Gozar de las demás prerrogativas y derechos que otorguen estos estatutos y los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El carácter de asociado se perderá:

I.- Por renuncia escrita.

II.- Por decisión de la Asamblea General, cuando deje de cumplir alguna de sus obligaciones.

III.- Por muerte.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Los asociados numerarios que hubieren dejado de concurrir a las reuniones de la Asamblea General durante un año, deberán ser advertidos por el Consejo Directivo, por medio de carta dirigida a su domicilio con acuse de recibo, de la necesidad de regularizar su situación para no perder la calidad de asociado, en caso de no atender al requerimiento su situación será presentada para decisión de la Asamblea General.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - No se permitirá el reingreso a la Asociación de las personas que hubieren renunciado a pertenecer a la misma o que hubieren sido excluidas por la Asamblea General, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Se admitirán en calidad de **Colaboradores**, cuando se traten de voluntarios mayores de edad que no cuenten con una responsabilidad específica dentro del organigrama de la asociación, de lo contrario deberán registrarse como asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Se admitirán en calidad de **Beneficiario** únicamente a los menores de edad que participan activamente dentro de las actividades programadas dentro de la asociación, y que se comprometan a seguir de forma disciplinada y observante los planes y programas planteados para ellos, asistiendo regularmente y haciéndose corresponsables del cuidado y mantenimiento de las instalaciones.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - El patrimonio de la asociación estará constituido de:

I. Las cuotas, aportaciones o cooperaciones de cualquier especie, ordinarias o extraordinarias de los asociados que al efecto establezca la Asamblea de Asociados. Las cuotas de recuperación que se establezcan en el ejercicio y desarrollo de su objeto.

II. Los donativos y legados que reciba de los Asociados o de Instituciones y Personas Jurídicas o Colectivas.

III. De los apoyos o estímulos que reciba.



IV. Realización de rifas o sorteos.

V. Cualquier otro ingreso que se vincule con su objeto social y que legalmente pueda proporcionarse.

VI. Los Asociados no tendrán derecho alguno al reembolso de sus aportaciones económicas ni a participación alguna en el patrimonio de la Asociación.

El patrimonio de la asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna entidad autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil como activa o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. La asociación no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba. **Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.**

✿ La Asociación que llegue a ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para recibir donativos deducibles de impuestos, deberá mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles de impuestos, así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general sean fijadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - El patrimonio de la asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinarán exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre Renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna entidad autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre Renta que se encuentre inscrita en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil con estatus de activas en el momento del evento, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos y que la asociación no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes, ni rendimientos de los apoyos y estímulos públicos que reciba, **lo estipulado en el presente artículo tiene el carácter de irrevocable.**

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Son órganos de la Asociación los siguientes:



- I.- La Asamblea General de Asociados.
- II.- El Consejo Directivo.
- III.- Comisiones Especiales (EN SU CASO).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - El poder supremo de la Asociación reside en la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - La Asociación efectuará una Asamblea General al año y si fuere necesario las veces que el Consejo Directivo lo estime conveniente.

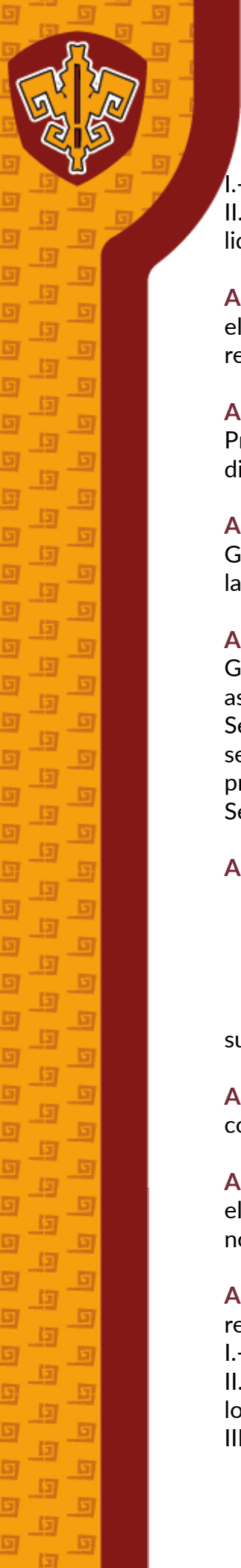
ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Las convocatorias de Asambleas Generales contendrán el Orden del Día, y se notificará a dichas asambleas generales con cualquiera de las siguientes maneras: por correo con acuse de recibo a los domicilios de los asociados, mediante correo electrónico personal de cada asociado, o a juicio del Consejo Directivo, se publicarán en un periódico de esta Capital, cualquiera de las formas de notificación antes mencionadas será válida, dicha convocatoria se realizará con una anticipación de por lo menos diez días a la fecha señalada para la Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - Salvo lo previsto en el artículo vigésimo cuarto, la Asamblea General Ordinaria quedará constituida legalmente, con la asistencia de la mitad de los Asociados como mínimo, en primera convocatoria, tratándose de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas quedarán instaladas cualquiera que sea el número de asociados que se reúnan. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

- I.- Conocer y aprobar, en su caso, los informes de trabajo del Consejo Directivo.
- II.- Estudiar y aprobar todo lo relativo a recaudación, inversión y uso de fondos de la Asociación.
- III.- Aprobar el balance anual, que deberá ser sometido a los asociados dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre del ejercicio social.
- IV.- Resolver en definitiva sobre la admisión y renuncia de asociados.
- V.- Designar a los miembros del Consejo Directivo y ratificar los nombramientos de los miembros de comisiones especiales que designe el Consejo.
- VI.- Las demás que conforme a los estatutos deban someterse a su aprobación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Será necesaria la presencia del setenta y cinco por ciento de los asociados, por lo menos, para constituir quórum, cuando se trate de primera convocatoria. En segunda convocatoria o ulteriores, se considerará que hay quórum, con el número de Asociados que concurran; pero, las resoluciones serán válidas solamente cuando voten a favor de las mismas la mitad más uno de los asociados miembros de la Asociación, sobre cualquiera de los siguientes asuntos:



I.- Reformar los estatutos de la Asociación.

II.- Resolver sobre la disolución de la Asociación y en su caso, nombrar a los liquidadores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Las Asambleas Ordinarias, serán convocadas por el Consejo Directivo, por decisión propia o a solicitud de asociados numerarios que representen cuando menos el veinticinco por ciento del número total.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y en su ausencia por el Secretario y a falta de dichos funcionarios, la propia Asamblea designará al miembro que presida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Actuará como Secretario de la Asamblea General, el Secretario del Consejo Directivo y, en su ausencia el asociado que señale la Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. - Las actas de las reuniones de la Asamblea General, después de aprobadas en la misma reunión o en reunión posterior, se asentarán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, las actas de las reuniones de la Asamblea General en que se acuerde la reforma de los estatutos o la disolución de la asociación serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Sección Personas Morales Civiles.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. - El Consejo Directivo se integrará por:

- a). - Un Presidente;
- b). - Un Secretario;
- c). - Un Tesorero;
- d). - vocal (en su caso); y

Cada uno de los cargos antes mencionados podrá estar provisto de un suplente para los efectos de sus ausencias temporales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. - La Asamblea podrá aumentar el número de Consejeros, con la elección de vocales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. - Los miembros del Consejo Directivo serán electos en la Asamblea General Ordinaria y durarán en su encargo hasta que sea nombrado el nuevo Consejo Directivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. - Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

I.- Ser asociado numerario.

II.- Tener una antigüedad dentro de la Asociación no menor de un año, exceptuando los integrantes del primer Consejo.

III.- Haber cumplido puntualmente con sus obligaciones de asociado.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. - El Consejo Directivo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses en sesión ordinaria, en los días que señale el propio Consejo, previo aviso a sus miembros; en sesión extraordinaria la cual se hará cada vez que sea convocado por el Presidente o a iniciativa de dos de sus miembros. La convocatoria contendrá el orden del día y se hará con cinco días o más de anticipación a su legal constitución se requiere la concurrencia de la mayoría de sus miembros como mínimo, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. - El Consejo Directivo tiene la representación, dirección y administración general de la Asociación, y consecuentemente, todas las facultades inherentes al cumplimiento de su encargo, y para lo cual se encuentra investido de los siguientes poderes:

Enunciativa y no limitativamente, actuarán con los siguientes poderes y facultades:

A.- Poder general para **PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales, y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo (2440) dos mil cuatrocientos cuarenta del Código Civil vigente para el Estado de Puebla y su correlativo, el Artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro, primer párrafo y (2587) dos mil quinientos ochenta y siete, del Código Civil Federal y sus concordantes en los demás Estados de la República Mexicana.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II.- Para transigir.

III.- Para comprometer en árbitros.

IV.- Para absolver y articular posiciones.

V.- Para recusar.

VI.- Para hacer cesión de bienes.

VII.- Para recibir pagos.

VIII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal, y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.

B.- Poder general para **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del segundo párrafo del artículo (2440) dos mil cuatrocientos cuarenta del Código Civil vigente para el Estado de Puebla y su correlativo, el Artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro, segundo párrafo, del Código Civil Federal y sus concordantes en los demás Estados de la República Mexicana.

C.- Poder en **MATERIA LABORAL** con facultades expresas para articular y absolver posiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setecientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, con facultad para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos once y ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta de la citada ley, así como comparecer en juicio en los términos de las fracciones primera,



segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos y del artículo ochocientos setenta y ocho de la mencionada ley.

D.- Poder general para **ACTOS DE DOMINIO** para representar a la Asociación con las más amplias facultades de Dominio, sin limitación alguna respecto de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación, así como a sus derechos reales y personales, con facultades específicas de dueño, incluyendo la adquisición y enajenación de valores y la suscripción de toda clase de Títulos de Crédito, facultades de Dominio que se otorgan en los términos del tercer párrafo del artículo (2440) dos mil cuatrocientos cuarenta del Código Civil vigente para el Estado de Puebla y su correlativo, el Artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro, tercer párrafo, del Código Civil Federal, y sus concordantes en los demás Estados de la República Mexicana.

E.- Poder para **OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO** para otorgar, suscribir, endosar y negociar en cualquier forma, toda clase de títulos de crédito, en nombre de la Asociación, en los términos más amplios que establece el artículo (9) noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para abrir y cerrar cuentas en instituciones bancarias mexicanas o extranjeras, con facultades para girar cheques y demás instrumentos crediticios autorizados por las prácticas bancarias, que sean necesarios para la operación de la Asociación y designar a otras personas para girar en contra de las mencionadas cuentas.

F.- Facultad para delegar sus facultades en uno o varios consejeros, para que actúen separadamente o en comité.

G.- Facultad para **ABRIR Y CERRAR CUENTAS BANCARIAS**, girar en contra de ellas y autorizar a personas que giren contra las mismas.

H.- Facultad para **OTORGAR PODERES** generales o especiales y para **REVOCAR** unos y otros.

I.- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL**, para representar laboralmente a la Asociación en forma legal, con las atribuciones a que se refiere el artículo (11) once de la Ley Federal del Trabajo, el cual determina: «Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en las empresas o establecimientos, serán consideradas representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores», así como del Artículo (876) ochocientos setenta y seis del ordenamiento legal invocado; en consecuencia, podrá intervenir ante todas las Autoridades del Trabajo a que se refiere el Artículo (523) quinientos veintitrés de la misma Ley, así como ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), FONACOT, y en general ante toda clase de Autoridades del Trabajo, facultándolo para efectuar cualquier trámite referente a las relaciones laborales de la Asociación, con facultades para asistir a la celebración de cualquier tipo de audiencias, incluyendo las de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas, relativas a toda clase de procedimientos individuales o colectivos, con facultades para aceptar fórmulas de conciliación y para transigir cualquier



conflicto laboral, ofrecer y desahogar pruebas, articular y absolver posiciones; emplear de acuerdo a los requerimientos de la Asociación a toda clase de trabajadores, celebrando los convenios y contratos de Trabajo individuales o colectivos que sean necesarios, rescindir de las relaciones laborales en los términos del Artículo (47) cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo y en general ejercitar todos los actos jurídicos análogos que se relacionen con la materia laboral.

La Asamblea General queda expresamente autorizada para delegar, conferir, sustituir parcial o totalmente las facultades anteriormente conferidas y para otorgar poderes Generales o Especiales a favor de otras personas y revocar los mismos, con las modalidades y limitaciones que estimen pertinentes, conservando el ejercicio general de la representación legal que se le confiere.

Celebrar los contratos que directa o indirectamente se relacionen con los fines de la Asociación, sin más limitación que aquellos actos que por ley o por disposición de los Estatutos, estén reservados a la Asamblea General.

XIX.- En general todas las facultades que no se contrapongan con lo estipulado en los presentes Estatutos.

J.- El Consejo Directivo, ejercerá el mandato a que aluden los incisos anteriores, ante particulares y ante toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. - Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I.- Convocar a Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
- II.- Ejecutar los acuerdos que se tomen en las Asambleas Generales.
- III.- Designar las comisiones especiales y sus miembros integrantes.
- IV.- Rendir un informe anual por escrito de su gestión y someterlo a la Asamblea General Ordinaria.
- V.- Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General el balance anual de la Asociación.
- VI.- Designar al personal administrativo que fuere necesario y removerlo; señalando funciones, facultades y remuneración.
- VII.- Todas las demás atribuciones que le confieren estos estatutos o la Asamblea de asociados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. - Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Presidir y dirigir la Asamblea General y las Sesiones del Consejo.
- II.- Convocar a Sesiones del Consejo.
- III.- Acordar con el Secretario y firmar la correspondencia, nombramientos y credenciales de los asociados y todos aquellos documentos que no sean de la competencia de otro órgano de la Asociación.
- IV.- Autorizar en unión del Tesorero, todas las erogaciones que tengan que realizar, así como lo relativo a los movimientos de fondos.
- V.- Representar al Consejo y a la Asociación en sus relaciones con otras



instituciones públicas o privadas.

VI.- Los demás que le otorguen los estatutos o reglamentos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - Son atribuciones del Secretario:

I.- Auxiliar directamente al Presidente en todo lo que éste le encomiende.

II.- Recibir, ordenar y redactar la correspondencia de la Asociación.

III.- Llevar los archivos de la Asociación.

IV.- Formular el orden del día de las Asambleas Generales y del Consejo, de acuerdo con el Presidente.

V.- Autorizar toda clase de actos y documentos en que sea necesaria su intervención a juicio del Consejo.

VI.- Las demás funciones que le confieren los estatutos o la Asamblea General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. - Son atribuciones del Tesorero:

I.- Administrar, con intervención del Presidente del Consejo, el patrimonio de la Asociación, de conformidad con lo que al respecto acuerde la Asamblea General del Consejo Directivo, manteniendo en orden y al corriente el inventario de bienes y la contabilidad de la Asociación.

II.- Cobrar las cuotas y recibir las aportaciones que se hagan a la Asociación y firmar todos los recibos y documentos relativos al manejo de fondos.

III.- Las demás funciones propias e inherentes a su cargo y demás atribuciones que le señalen los estatutos o la Asamblea General.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. - Podrán funcionar en la Asociación las siguientes comisiones:

I.- El Consejo Consultivo.

II.- El Consejo de Acreditación y Certificación.

III.- El Consejo Operativo el cual se integrará de la siguiente manera: 1.- Director pedagógico, 2.- Director de administración, 3.- Director de mentoría, y, 4.- Mediador de Honor y Justicia.

IV.- Todas las que el Consejo Directivo tenga a bien crear.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. - Los miembros de las comisiones serán designados por el Consejo Directivo, con ratificación de la Asamblea General Ordinaria, sin que exista impedimento para que estos miembros sean funcionarios del Consejo Directivo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - Los integrantes de las comisiones elaborarán los reglamentos de las mismas que fueren necesarios, que deberán ser aprobados por la Asamblea General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - Los miembros de las comisiones serán designados por el consejo directivo, con ratificación de la asamblea general ordinaria, sin que exista impedimento para que estos miembros sean funcionarios



del consejo directivo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. - Los integrantes de las comisiones elaborarán los reglamentos de las mismas que fueren necesarios, que deberán ser aprobados por la asamblea general.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. - El Consejo Consultivo, integrado por los asociados honorarios de la asociación, en calidad de cuerpo asesor respecto de los problemas y asuntos que le encomiende la asamblea de asociados, estos serán nombrados por el consejo directivo con ratificación de la asamblea de asociados, su operatividad estará sujeta a las disposiciones del consejo directivo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. - Habrá igualmente un Mediador de Honor y Justicia que atenderá las quejas y diferendos que surjan al interior de la organización, especialmente en lo que respecta a la suspensión de derechos o la remoción definitiva. Consecuentemente es quien fungirá como fiscal interno dando prioridad al cumplimiento de la ley en beneficio de la organización y fines. Necesariamente será un abogado con cédula profesional vigente y su posición será propuesta por el consejo directivo y validado en asamblea ordinaria durando en su cargo cuanto tiempo la asamblea considere pertinente. De la misma forma, cualquier lineamiento, reglamentación, política interna tendrá que llevar su validación. El Mediador de Honor y Justicia será a su vez, el abogado patrón de la asociación ante cualquier litigio.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. - Toda violación o incumplimiento de los asociados a los estatutos, reglamentos y acuerdos emanados de la Asamblea General y demás órganos de la Asociación darán motivo a las siguientes sanciones:

- a). - Amonestación.
- b). - Suspensión temporal; y
- c). - Exclusión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. - La amonestación será por escrito y la dictará el Consejo Directivo, siendo causas de amonestación la morosidad en el cumplimiento de los cargos o comisiones que se les confieren y en general, toda falta que pueda calificarse de leve.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. - La suspensión temporal será decretada por el Consejo Directivo, en los siguientes casos:

- I.- Por haber sido objeto hasta de tres amonestaciones.
- II.- Por faltar reiteradamente, sin causa justificada, a los actos y reuniones



convocados por la Asociación.

III.- Por rehusarse sin causa justificada, al cumplimiento de una comisión o cargo de la Asociación.

IV.- Por falta de pago de las cuotas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. - La exclusión será decretada por la Asamblea General y procederá en los casos siguientes:

I.- Por violaciones a las normas de la ética profesional, o por cometer actos que afecten el prestigio y la dignidad de la Asociación.

II.- Por sustraer o malversar los fondos de la Asociación.

III.- Por cometer hechos delictuosos intencionales que merezcan pena corporal.

IV.- Por extralimitarse, siendo miembro del Consejo Directivo o funcionario de la Asociación, en el ejercicio de las facultades o instrucciones otorgadas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. - Las resoluciones que con carácter definitivo dicten los órganos competentes en materia de sanciones, se comunicarán a los interesados personalmente y serán irrevocables.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. - Los ejercicios sociales serán de un año, empezarán el primero de enero y terminarán el treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primero, que correrá a partir de la fecha de firma de esta escritura y concluirá el día treinta y uno de diciembre del mismo año

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. - Las instrucciones expresas serán dadas por acuerdo de Asamblea al o a los liquidadores y la liquidación se practicará de acuerdo con las siguientes bases generales:

a). - Conclusión de los negocios y compromisos pendientes de la manera menos perjudicial para los acreedores y los socios.

b). - Preparación del balance final de liquidación en inventarios.

c). - Cobro de créditos y pago de adeudos, procediendo a transferir la totalidad del Patrimonio de la Asociación a una o varias asociaciones autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta de fines y objetos sociales similares al de la presente asociación y que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

✿ Con fundamento a lo estipulado en el artículo siete fracción octava de la Ley Federal de Fomento a las actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, en caso de disolución y liquidación, o cambio de residencia



para efectos fiscales, el Patrimonio de la Asociación será destinado en su totalidad a una o varias instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la inteligencia de que los bienes adquiridos con apoyos y estímulos públicos, así como en su caso, los remanentes de dichos apoyos y estímulos, se destinarán a una o varias instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil como activas. **Lo estipulado en el presente artículo tiene el carácter de irrevocable.**

- ✦ La Asociación al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinará la totalidad de su patrimonio, incluidos los bienes obtenidos con apoyos y estímulos públicos, a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil con estatus de activas en el momento del evento. **Lo estipulado en el presente artículo es de carácter de irrevocable.**
- ✦ En caso de que la autorización para recibir donativos deducibles otorgada a la organización civil, sea revocada, su vigencia haya concluido o se haya solicitado su cancelación y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio, incluidos los bienes obtenidos con apoyos y estímulos públicos, a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización; las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, con estatus de activas, que reciban el patrimonio deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del ISR. **Lo estipulado en el presente artículo es de carácter irrevocable.**
- ✦ Que, al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles. **Lo estipulado en el presente artículo es de carácter de irrevocable.**
- ✦ En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. **Lo estipulado en el presente artículo es de carácter de irrevocable.**
- ✦ Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los

términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización. **Lo estipulado en el presente artículo es de carácter de irrevocable.**

- ✦ Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. **Lo estipulado en el presente artículo es de carácter de irrevocable.**

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. - En caso de disolución de la Asociación se nombrarán los liquidadores por la Asamblea General, procediendo conforme a las disposiciones del Código Civil mencionado.

- ✦ La Asociación al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinará la totalidad de su patrimonio, incluyendo los bienes obtenidos con apoyos y estímulos públicos, a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil como activas. **Lo estipulado en el presente artículo es de carácter irrevocable.**
- ✦ En caso de que la autorización para recibir donativos deducibles otorgada a la Asociación, sea revocada, su vigencia haya concluido o se haya solicitado su cancelación y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio, incluyendo los bienes obtenidos con apoyos y estímulos públicos, a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil como activas, dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización. **Lo estipulado en el presente artículo es de carácter irrevocable.**

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. - Los presentes estatutos podrán ser reformados en Asamblea General convocada para tal efecto.



CAPÍTULO NOVENO

DE LOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. - Los socios extranjeros actuales o futuros de la asociación, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a su participación en dicha asociación, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular tal asociación, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia asociación con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones que hubieren adquirido.